JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ibagué, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00090-00

Al Despacho el proceso Verbal (NULIDAD ABSOLUTA DE LOS ACTOS EJECUTADOS EN CONTRA DE LOS DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES CONSAGRADOS EN EL NUM. 7 DEL ART. 23 DE LA LEY 222 DE 1995) de EDGAR SANTOS BOCANEGRA Y OTRO contra MOLINO DIAMANTE LTDA., legamente representada por JOSE ALIRIO MARTINEZ BARRIOS, para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 24 de JULIO del año en curso, adicionado en apelación respecto a la medida cautelar ordenada en la misma providencia.

El inconforme sustenta el recurso, en los términos del art. 24 del C.G.P., num. 5 literal b), manifestando que la competencia para conocer de este proceso, radica en forma privativa, en la Superintendencia de Sociedades.

Igualmente interpone recurso de apelación contra la providencia respecto a la medida cautelar, indicando entre otros argumentos que la caución ordenada prestar es mínima frente a lo que se pretende.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El art. 24 en su num. 5 literal b) del C.G.P., señala que: "La resolución de conflictos societarios. Las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral."

A su vez el parágrafo 1) indica que: "Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos."

"(…)."

Según el parágrafo 1º la competencia que la disposición otorga a autoridades administrativas no es privativa o excluyente de la que corresponde a los jueces ordinarios, sino a prevención con estos. Esto quiere decir que es justificable que desee formular la demanda que verse sobre los temas relacionados en el artículo bien puede elegir entre el juez ordinario perteneciente a la rama judicial y a la autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales. Pero una vez escogido uno de los dos, la competencia queda radicada en él y no puede ser alterada al antojo de los implicados.

"El artículo 24 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), es una de las normas más importantes del C.G.P., pues permite seguir avanzando en el desarrollo legislativo del artículo 116 de la Constitución Nacional que posibilita de manera excepcional el otorgamiento de ciertas funciones jurisdiccionales permanentes a las autoridades administrativas.

Es decir, el legislador viene concediendo funciones judiciales a algunas autoridades administrativas con la finalidad de obtener una justicia especializada en materias en donde se ha estimado que son estas autoridades quienes de mejor manera podría impartir justicia…"

De acuerdo con lo anterior tenemos, que la parte actora eligió someter la controversia a la jurisdicción ordinaria y no administrativa, además de que en

oficio No. 301-058236 del 31 de mayo de 2019, Director de Supervisión de Sociedades, en la parte final manifestó que" este Despacho considera frente al tema de *animus societatis*, que debe buscar mecanismos de solución distintos a la investigación administrativa (fl. 108 anexos demanda).

Estas breves consideraciones, son suficientes para concluir que los argumentos del inconforme, están llamados al fracaso y por ende, no se repondrá el auto atacado.

En relación al recurso de apelación interpuesto contra la medida cautelar, tampoco se cambiara la decisión tomada por el Despacho, ya que el art. 590 num. 2 del C.G.P., dispone que: "Para que sea decretada cualquiera de las medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica." Este fue el criterio que lo que tuvo el Despacho en cuenta para determinar el valor de la caución que ordenara prestar.

En su defecto, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra la decisión que decretara la medida cautelar, para ante la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad y ordenará al apelante suministre lo necesario para la expedición de las copias pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto calendado de fecha 24 de julio de 2020, con fundamento en lo antes considerado.

2.- **CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo** contra dicho proveído, pero solo **en lo que respecta a la media cautelar para ante la Sala Civil-Familia, del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad**.

3.- **ORDENAR** al apelante que en un término de cinco (05) días, suministre lo necesario para la expedición de las copias pertinentes, so pena de ser declarado desierto el recurso

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DORIAM GIL BARBOSA